JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso : AT 11001 33 35 030 2020 00078 00.
Accionante : Wirman Alexander Peña Cote
Accionados : Sociedad de Activos Especiales –SAE- y Consejo Nacional de Estupefacientes - CNE.
Decisión : Sentencia Primera Instancia.

OBJETO.

Resolver la acción de tutela presentada por WIRMAN ALEXANDER PEÑA COTE, para que se le amparen los derechos fundamentales de la vivienda digna, la salud en conexidad con el derecho a la vida, la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, el debido proceso, la honra, la libre asociación y la participación ciudadana, amenazados o vulnerados por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES –SAE- y el CONSEJO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES –CNE.

II. SÍNTESIS FÁCTICA.

WIRMAN ALEXANDER PEÑA COTE, solicita que se le amparen los derechos fundamentales de la vivienda digna, la salud en conexidad con el derecho a la vida, la dignidad humana la libre asociación y la participación ciudadana, que considera amenazados o conculcados por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES –SAE- y el CONSEJO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES –CNE, toda vez que mediante Resolución 1899 de 2019, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE- ejerció la función de policía administrativa con el fin de materializar la entrega real y material del bien inmueble, ubicado en la calle 57B No. 35A-13 de la ciudad de Bogotá, predio en el que actualmente funciona la FUNDACIÓN COLOMBIA HERIDA por deposito provisional otorgado a través de la Resolución 891 de 2004 expedida por la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES.

En consecuencia, solicita que se le amparen los derechos invocados y, por contera, se declare la nulidad de la Resolución 1899 del 18 de diciembre de 2019 expedida por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES –SAE-.

III. DEL ACERVO PROBATORIO RECOLECTADO.

Las partes, junto con el escrito de tutela y de contestación, allegaron copia de **i)** certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Bogotá de la FUNDACIÓN COLOMBIA HERIDA (fls. 25-27); **ii)** copia de la cedula de ciudadanía de WIRMAN ALEXANDER PEÑA COTE (fl. 29); **iii)** Resolución 1899 del 18 de diciembre de 2019, "Por medio de la cual se ejercen las funciones de Policía Administrativa para hacer efectiva la entrega real y material de un inmueble", expedida por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE- (fls. 28-28vto).

IV. TRÁMITE PROCESAL.

Admitida la demanda (fls. 33-34) se le notificó personalmente por vía electrónica a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES –SAE-, al CONSEJO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES –CNE, a la FUNDACIÓN COLOMBIA HERIDA y al accionante (fls. 35-42), ante lo cual, mediante apoderado especial, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES –SAE-, por medio de escrito, visible a folios 44 al 46 del expediente, contestó la acción solicitando que sea declarada improcedente la acción de tutela y sean desestimadas las pretensiones del accionante, teniendo en cuenta que **i)** no existe vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante; **ii)** la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para impugnar el acto administrativo que ocupa el presente caso y, además, que las resoluciones de inicio de los procesos de extinción de dominio cobran firmeza inmediata a su expedición; en consecuencia, la jurisdicción especialísima de extinción de dominio adquirió competencia para resolver sobre la extinción del dominio de los bienes inmuebles y sobre las situaciones particulares de cada sujeto afectado quedando excluidas las demás jurisdicciones para conocer de estos asuntos; **iii)** el accionante no acredita la existencia de un perjuicio irremediable, ni un daño irreparable que pudiera causarse en el evento de recurrir a otros mecanismos idóneos y eficaces de defensa de los derechos que cree vulnerados y; **iv)** la FUNDACIÓN COLOMBIA HERIDA no cumplió con las obligaciones que se derivaban de su mandato, otorgadas a través

de la Resolución 891 del 2 de julio de 2004, por medio de la cual la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes les designó en depósito provisional el citado inmueble.

Por otra parte, la Directora de Política de Drogas y Actividades Relacionadas de la Secretaría Técnica del CONSEJO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES - CNE, presentó escrito de contestación, obrante a folios 49 a 50 del expediente, solicitando su desvinculación del presente trámite, teniendo en cuenta que en la actualidad la autoridad competente para administrar los bienes incautados por delitos de narcotráfico y conexos es la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - S.A.E. y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo que el CONSEJO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES - CNE no ha intervenido en los hechos y situaciones que expone el accionante como causantes de la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados, por ende, propone la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Objeto de la acción de tutela.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados de la prestación de servicios públicos y en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La referida acción tiene carácter supletorio o excepcional, procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 del Decreto 2591 de 1991. También procede contra acciones

u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito[1].

Competencia.

Atendiendo lo señalado en los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el acápite denominado cuestión previa, este juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia.

Del caso a debatir.

En el presente asunto se observa que WIRMAN ALEXANDER PEÑA COTE, solicita que se le amparen los derechos fundamentales de la vivienda digna, la salud en conexidad con el derecho a la vida digna, el libre desarrollo de la personalidad, al debido proceso, a la honra, a la libre asociación y a la participación ciudadana, amenazados o vulnerados por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE- y el CONSEJO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES –CNE toda vez que, mediante Resolución 1899 de 2019, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE- ejerció la función de policía administrativa con el fin de materializar la entrega real y material del bien inmueble ubicado en la calle 57B No. 35A-13 de la ciudad de Bogotá, predio en el depósito provisional otorgado a través de la Resolución 891 de 2004, expedida por la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES.

Problema Jurídico por resolver.

¿Es procedente la acción de tutela para solicitar la nulidad o la suspensión de un acto administrativo que ordena ejercer la función de policía administrativa para la entrega real y material de un bien inmueble?

[1] Art. 5 Decreto Ley 2991 de 991.ghf

Solución del caso.

En primer lugar, advierte el despacho que es claro que las pretensiones de WIRMAN ALEXANDER PEÑA COTE van dirigidas a atacar la Resolución 1899 de 2019 expedida por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE- en contra de la FUNDACIÓN COLOMBIA HERIDA, al señalar que tal procedimiento administrativo atentan contra sus derechos fundamentales a la vivienda digna, la salud en conexidad con el derecho a la vida digna, el libre desarrollo de la personalidad, al debido proceso, la honra, a la libre asociación y a la participación ciudadana, porque el bien inmueble sobre el que se pretende hacer efectiva la entrega real y material es actualmente ocupado por la FUNDACIÓN COLOMBIA HERIDA, pero, sin que el accionante haya señalado o probado sumariamente si es que habita o mora el inmueble en referencia. Además, la Fundación de marras no se pronunció son el objeto de la presente acción de tutela.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, por regla general ésta no es el mecanismo idóneo para obtener la **nulidad de actos administrativos**, pues en ese evento, las acciones planteadas a través de la jurisdicción contencioso administrativa, son las procedentes. "*Así, la vía gubernativa o la vía judicial ordinaria constituyen medios idóneos para la defensa de los derechos fundamentales con ocasión de procedimientos administrativos, no así la acción de tutela. En consecuencia, la Corte ha considerado que, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la acción de tutela resulta improcedente contra este tipo de actos.*"[2].

Así mismo, la H. Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del **carácter subsidiario y residual de la acción**, en este sentido en sentencia T-161 de 2017, estableció que no es, en principio, la acción de tutela el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para

[2] T-264 de 10 de julio de 2018 M.P.:Dr. Carlos Bernal Pulido, Referencia: Expediente T-6.573.938.

ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto se estableció:

> *"En este sentido, la Corte ha precisado que (i) la improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.[31] Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable.[32]."*

En el mismo sentido, con relación a la improcedencia de la acción de tutela cuando el interesado cuenta con otros mecanismos para obtener la satisfacción de sus derechos fundamentales, en sentencia T-583 de 19 de septiembre de 2017 la Corte Constitucional, expresó:

> *"(…) como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad[44]: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio..*
>
> *(...)En síntesis, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y el carácter legal de las relaciones laborales implican, en principio, la improcedencia del amparo, pues los trabajadores tienen a su disposición acciones judiciales específicas para solicitar el restablecimiento de sus derechos cuando consideran que han sido despedidos. No obstante, la Corte Constitucional ha reconocido que en circunstancias especiales, como las que concurren en el caso del fuero de maternidad, las acciones ordinarias pueden resultar inidóneas e ineficaces para brindar un remedio integral, motivo por el cual la protección procede de manera definitiva[51]..*[3]

[3] Sentencia T-583 de 19 de septiembre de 2017 de la Corte Constitucional, M.P Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Así, acorde con la situación fáctica, el acervo probatorio allegado, las pretensiones de la acción de tutela y las argumentaciones de las partes, se tiene que en el presente caso las peticiones del accionante van dirigidas a solicitar la nulidad de un acto administrativo, razón por el cual es del caso advertirle a la parte actora que puede controvertir la legalidad de las decisiones, con las cuales se encuentra en desacuerdo, dentro del procedimiento administrativo que se adelanta en contra de la FUNDACIÓN COLOMBIA HERIDA, a través del mecanismo judicial ordinario e idóneo establecido para ello, ante los jueces especiales de extinción de dominio o, en su defecto, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, siempre y cuando no deje vencer los cuatro (4) meses para presentar la mencionada acción judicial[4], dado que la acción de tutela no tiene legal ni constitucionalmente la virtud de desplazar válidamente la acción judicial respectiva que existe para revisar la legalidad de las actuaciones de la administración; por lo tanto, no es dable invadir la órbita de actividad del juez ordinario competente para conocer del presente caso.

De manera que como el accionante o la FUNDACIÓN COLOMBIA HERIDA cuenta con sede administrativa para oponerse a la entrega material del inmueble en cita –al parecer esta situación obedece a que la mencionada Fundación no ha cumplido con las obligaciones adquiridas con el depósito provisional, según la respuesta dada en esta acción por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE-, o con un medio de control judicial ordinario óptimo para desvirtuar la legalidad de los actos objeto de censura, máxime cuando en el proceso de nulidad, según las disposiciones del CPACA, se pueden solicitar la aplicación de medidas cautelares de suspensión del acto, le correspondía a la parte actora acreditar en el presente evento la existencia de un perjuicio irremediable para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio, advirtiendo que la Alta Corporación de lo Constitucional reiteró las características del perjuicio irremediable para que la tutela proceda como mecanismo transitorio, así:

> *"En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa*

[4] Término, que a la presente fecha, no se encuentra vencido puesto que si bien, no obra prueba de la fecha de notificación de la Resolución 94717 de 31 de diciembre de 2018, a través de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 28761 de 27 de abril de 2018, es claro que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se encuentra caducado, toda vez que el referido acto administrativo que culmino la actuación administrativa tiene por fecha de expedición 31 de diciembre de 2018.

ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser ***urgentes y precisas*** *ante la posibilidad de un daño* ***grave*** *evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.*

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser ***impostergable*** *para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.*

Es importante resaltar que si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental[57]. En este sentido, la ***sentencia T-702 de 2000****[58] determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario."*[5]

En virtud de lo anterior, de los medios probatorios allegados al *sub judice* se colige que la parte actora no demostró sumariamente la condición que ostenta frente al inmueble pluricitado -ocupante, habitante o morador- ya que el usufructuario o tenedor del bien es la FUNDACIÓN COLOMBIA HERIDA, por ende, no es posible inferir la existencia de un perjuicio que cumpla con las características que lo hacen irremediable, máxime cuando no acredita que el ente accionado haya adelantado alguna actuación encaminada a realizar la entrega real y material del bien, menos que esté inmerso en una situación de indefensión, o que sea un sujeto de especial protección.

Por las razones expuestas, se declarará improcedente la presente acción de tutela, como quiera que el accionante o la FUNDACIÓN COLOMBIA HERIDA cuentan con otro mecanismo de defensa judicial ordinario eficaz para la defensa de sus intereses; en esta sede constitucional se desconoce la defensa u oposición que la mencionada Fundación haya ejercido dentro del procedimiento de administrativo que busca la entrega real y material del inmueble, y además, el actor no explica por qué no acudió a la instancia judicial ordinaria. Tampoco demostró la existencia

[5] Corte Constitucional, Sentencia T- 471 de 19 de julio de 2017, M.P Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

de un perjuicio irremediable, según las exigencias de la H. Corte Constitucional, como para que la presente acción procediera de manera excepcional.

En consecuencia, en el presente evento no es procedente analizar en sede de tutela los pedimentos de WIRMAN ALEXANDER PEÑA COTE, debido a que cuenta él y la FUNDACIÓN COLOMBIA HERIDA con otros mecanismos administrativos y judiciales ordinarios óptimos para obtener respuesta a sus inconformidades, y oponerse a la actuación surtida por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES –SAE-, toda vez que mediante la expedición de la Resolución 1899 de 2019 ejerció la función de policía administrativa con el fin de materializar la entrega real y material del bien inmueble ubicado en la calle 57B No. 35A-13 de la ciudad de Bogotá, predio en el que actualmente funciona la FUNDACIÓN COLOMBIA HERIDA.

De otra parte, considera el juez, en sede constitucional, que no es posible amparar en el presente evento los derechos de vivienda digna, vida digna, libre desarrollo de la personalidad, asociación o debido proceso de WIRMAR ALEXANDER PEÑA COTE porque no se expusieron los elementos fácticos ni se allegó el material probatorio que permita inferir que su amenaza o conculcación.

Igualmente, el despacho se abstendrá de librar comunicación al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF –, a la ALCALDÍA DE BOGOTÁ D.C., a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C., a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, y a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA por cuanto no se observa que el desalojo del inmueble sea inminente. De manera que, se le recomienda a los interesados que cuando ello vaya ocurrir pueden solicitar, mediante un derecho de petición, la presencia de las autoridades que estimen pertinentes.

Finalmente, no se accede a la solicitud elevada por el CONSEJO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES –CNE de declarar la *falta de legitimación en la causa por pasiva*, toda vez que es la entidad que expidió la Resolución 891 del 2 de julio de 2004, por medio de la cual otorgó el deposito provisional del bien inmueble ubicado en la calle 57B No. 35A-13 de Bogotá a la FUNDACIÓN COLOMBIA HERIDA, que menciona la parte actora y, por ende, la entidad tiene interés sustancial en lo que se discute en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por WIRMAN ALEXANDER PEÑA COTE, contra la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE- y el CONSEJO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES –CNE, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- Notifíquese esta providencia a las partes en la forma y en los términos previstos en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

Tercero.- Si no fuere impugnada esta decisión, remítase esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

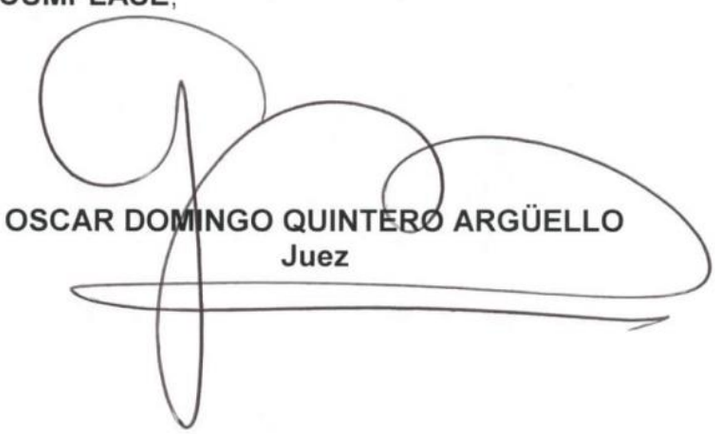

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO
Juez

JPT